



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000226:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 06 de septiembre de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008623000226) and Description (Con fundamento en los articulos 4, 5, 7, 8, 13 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el debido respeto, a esta H. Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), le solicito de la manera más atenta lo siguiente: Copia simple y certificada de todos los oficios o comunicaciones oficiales que existan, desde el mes de octubre del 2018 hasta el día de presentación de esta solicitud, entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y P.M.I. Comercio Internacional S.A. de C.V., relacionados con del contrato CNH-11/2020, celebrado entre P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. y esta H. Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH). (sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 226/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva contestó la solicitud de información mediante el Memo 220.102/2023, fechado y recibido el 14 de septiembre de 2023.

CUARTO.- Que la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción respondió la solicitud de información por medio del Memo 253.224/2023, fechado y recibido el 19 de septiembre de 2023.

QUINTO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información mediante el Memo 300.310.241/2023, fechado y recibido el 20 de septiembre de 2023.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

SEXTO.- Derivado del volumen de las respuestas referidas en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-041-2023, fechada el 02 de octubre del presente año, consideró necesario invocar lo establecido por los numerales 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a una ampliación de plazo para estar en posibilidades de brindar respuesta al solicitante.

SÉPTIMO.- Que la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, perteneciente a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, reconsideró la respuesta brindada a la solicitud de información, dando una nueva respuesta mediante el Memo 253.265/2023, fechado y recibido el 13 de octubre de 2023.

OCTAVO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida por medio de los memos referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Secretaría Ejecutiva respondió de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"... se realizó una búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes Electrónica identificando comunicaciones por parte de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., mismas que se remitieron a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en particular a la Dirección General de Medición y Comercialización, para su atención y resguardo documental. En este sentido, se considera procedente que la unidad responsable, atienda el presente requerimiento."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

La Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios respondió de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"[...] Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, incisos c. y d. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos para dar atención a lo requerido por el solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda se remiten las versiones públicas de los siguientes documentos relacionados con el contrato CNH-11/2020:

1. Oficio número 310.286/2020, constante de 4 (Cuatro) fojas útiles.
2. Correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020, constante de 3 (Tres) fojas útiles.
3. Correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, constante de 4 (Cuatro) fojas útiles.
4. Correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, constante de 1 (Una) foja útil.
5. Oficio número 310.2.063/2020, constante de 2 (Dos) fojas útiles.
6. Oficio número 310.2.011/2021, constante de 2 (Dos) fojas útiles.

Total: 16 (Dieciséis) fojas útiles.

Cabe destacar que el oficio 310.2.063/2020 cuenta con datos confidenciales tales como número de fianza y código de seguridad (línea de validación), por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que puedan ponerlo a disposición para consulta del solicitante.

Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos); lo anterior, en virtud de que la información que se testó en la versión pública que se remiten contiene datos de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma."

(Énfasis añadido)

Por su parte la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción respondió de conformidad con las facultades que le otorga el numeral 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"... En alcance al MEMO 253.224/2023, se realizó una nueva revisión a la información previamente proporcionada. En uno de los nuevos puntos se actualiza a 1,008 el número de fojas y adicionalmente se identificó información que debe ser clasificada como se menciona a continuación:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

Información Confidencial

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos), la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada, pues la misma contiene información clasificada como confidencial, en atención a lo siguiente:

- a. *Existe información que contiene datos personales¹ como lo es el nombre de personas físicas, domicilios, teléfono, correos electrónicos y RFC los cuales los hacen identificables.*
- b. *Existe información concerniente a hechos y actos de carácter económicos contable y administrativos que podría ser útil para un competidor, esto es así ya que en algunos documentos se plasman datos que permiten advertir las gestiones y actividades económicas internas de diversas personas morales, así como transacciones realizadas, por lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias técnicas y jurídicas relativas a la gestión, según corresponda de Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades petroleras y tiempos en los que ejecutan las mismas al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
- c. *Existe información que se considera secreto industrial² en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas o la descripción de procesos técnicos de ejecución para las actividades petroleras; asimismo, se contiene información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con las operaciones petroleras, cabe señalar que dicha información representa a cada una de las personas morales reguladas una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades.*

Además, de revelarse este tipo de información pudieran incurrir en prácticas desleales por el poseedor de esta información lo que conlleva a cambios en la situación del mercado o acaparamiento de un solo prestador de servicios o proveedor respecto a estas actividades de Exploración y Extracción.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información que se testó cumple con los supuestos de clasificación confidencial establecidos en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos.

Información Reservada

Dentro de las comunicaciones entre este Órgano Regulador y el Comercializador del Estado solicitadas, existen datos de identificación de un expediente que se encuentra en trámite, en relación con un proceso judicial que al momento se encuentra en proceso, motivo por el cual se

¹ **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

² **Secreto industrial,** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

clasifica dicha información. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, en tanto continúa el proceso, por un periodo de tres (3) años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- I. El expediente señalado se tramita en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite ya que no se ha dictado la resolución que ponga fin a dicho proceso jurisdiccional.*
- II. La información solicitada se refiera a actuaciones propias del proceso.*
- III. En este procedimiento se deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- a. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.*
- b. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la resolución definitiva.*
- c. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte del procedimiento.*
- d. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*
 - i. Riesgo real. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento antes señalado, contarían con información y elementos que podrían trastocar el debido proceso.*
 - ii. Riesgo demostrable. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la materia sometida a estudio.*
 - iii. Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación se podría vulnerar la condición del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.*
- e. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

- I. *Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido del expediente solicitado, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existen determinaciones firmes.*
 - II. *Circunstancias de tiempo. Al no existir una resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y mucho menos que dicha resolución haya causado estado.*
 - III. *Circunstancias de lugar. Al dar a conocer documentación materia de dicho procedimiento el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos, como en la adecuada sustanciación del procedimiento.*
- f. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con un procedimiento en curso.*

*En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como **información reservada, por un periodo de tres (3) años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y por la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, como áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

Antes de entrar al análisis de la confidencialidad de la información, es importante destacar lo establecido por la normatividad vigente en el sentido de que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

[...]

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

[...]

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

(Énfasis añadido)

En correlación a lo establecido en la fracción I del numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que señala:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA**

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, secretos industriales y comerciales, así como aquella información que se presente con ese carácter por parte de los particulares a los sujetos obligados.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

En lo concerniente a los **datos personales**, es importante resaltar que, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de estos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. *Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.*

(Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de una parte de la información que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye datos relativos a una serie de caracteres que permiten el ingreso a un portal de internet específico, en el cual puede ser localizada información que sólo atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Dicho de otra forma, si se le proporcionara al peticionario, la información identificada como la descripción de los datos y requisitos de la validación de la fianza, contenida en el Oficio No. 310.2.063/2020, fechado el 4 de diciembre de 2020, se le estaría brindando el elemento específico por medio del cual podría estar en condiciones de acceder a un sistema de información a través del cual podría conocer información del titular de la misma, el cual es diverso al peticionario. Dando pie con dicha apertura a una divulgación de datos que expondría al titular de estos a invasiones arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros por medio de herramientas tecnológicas.

Por tal razón, el número correspondiente a la validación debe protegerse, en virtud de que su divulgación causaría una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio de interpretación histórico con clave de control **SO/015/2010** emitido en su momento por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), mismo que establece:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

(Énfasis añadido)

Así, la línea de validación en estudio, tomando en consideración su objetivo en el caso concreto, puede ser equiparada a un código de seguridad [verbigracia un número ID, PIN *personal identification number*, (por sus siglas en inglés), usuario, *login* o contraseña], al hacer las veces de una clave o llave electrónica, construida por medio de números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario determinado, mismas que le permitirán acceder a información específica que únicamente atañe a su titular, por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de clasificación del número de garantía contenido en el Oficio No. 310.2.063/2020, fechado el 4 de diciembre de 2020, este Comité de Transparencia considera que el dato específico no cumple con los requisitos legales para poder ser considerado como información confidencial.

Por lo que respecta a los señalamientos efectuados por la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, relativos a la clasificación de diversa información que contiene datos personales consistentes en nombre de personas físicas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos y clave de Registro Federal de Contribuyente (RFC), los mismos reúnen los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial señalados en la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información. Lo anterior debido a que dicha información únicamente atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio con clave de control **19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por lo que respecta a los demás señalamientos efectuados por la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción para que se clasificara la información como confidencial atendiendo al supuesto normativo de **secreto industrial** y al hecho que **los particulares la hayan entregado con ese carácter**, al contener:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

- Información concerniente a hechos y actos de carácter económicos contable y administrativos que podría ser útil para un competidor, esto es así ya que en algunos documentos se plasman datos que permiten advertir las gestiones y actividades económicas internas de diversas personas morales, así como transacciones realizadas, por lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias técnicas y jurídicas relativas a la gestión, según corresponda de Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades petroleras y tiempos en los que ejecutan las mismas al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- Información que se considera secreto industrial en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas o la descripción de procesos técnicos de ejecución para las actividades petroleras; así como información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con las operaciones petroleras. Misma que representa una ventaja competitiva y económica a cada una de las personas morales reguladas frente a terceros en la realización de sus actividades.

Los mismos reúnen los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial señalados en la normatividad vigente. Lo anterior debido a que dicha información comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sólo atañen a su titular, es información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, es resguardada con dicho carácter, significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, además de que no es del dominio público ni evidente para un técnico o perito en la materia. Lo anterior aunado al hecho que, en caso de revelarse pudieran provocar que se lleven a cabo prácticas desleales por el poseedor de la información, supuesto que podría conllevar a cambios en la situación del mercado o acaparamiento de un solo prestador de servicios o proveedor respecto a las actividades de Exploración y Extracción

Para un mayor soporte de la aplicabilidad del supuesto argumentado por la unidad administrativa responsable de la información, son aplicables al caso los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación: Tesis Aislada I.4o.A.693 A, número de registro 165392 emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, página 2229, misma que reza:

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

(Énfasis añadido)

Tesis aislada I.4o.P.3, número de registro 201526, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta de la Federación, Tomo IV, septiembre de 1996, Materia (s): Penal, página 722, la cual establece:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

(Énfasis añadido)

Tesis aislada I.Io.A.E.134 A (10a.), número de registro 2011574, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página: 2551, misma que a la letra señala:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las diversas comunicaciones sostenidas entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.** Lo anterior con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, en relación con la **clasificación de la información como reservada**.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de las comunicaciones sostenidas entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en las comunicaciones mencionadas se encuentra clasificada como reservada, toda vez que existe un proceso administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, al no haberse dictado la resolución que ponga fin a dicho proceso.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de tres años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

“Artículo 17. *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada los datos de identificación de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional; atendiendo a que son objeto de controversia administrativa, misma que se encuentra en trámite, ya que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa que dirima el asunto en disenso.

En el caso concreto, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo señalado en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años, relativa a los datos de identificación de un expediente que se encuentra en trámite, en relación con un proceso judicial.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que el procedimiento aún se encuentra en trámite, motivo por el cual no se ha dictado la resolución definitiva.

En adición a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información del procedimiento a personas ajenas, éstas contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
- b. Atendiendo a que el proceso aún se encuentra en, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionar la información sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la *litis* sometida a estudio.
- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación definitiva, se podría vulnerar la condición del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la información del procedimiento, mismo que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en el



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-042-2023

SOLICITUD: 330008623000226

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

mismo, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, personas ajenas al mismo tendrían información respecto de la cual no se ha dictado la resolución correspondiente, lo que afectaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con tal divulgación se pondría en riesgo el debido proceso, ya que la información solicitada forma parte del procedimiento, en el cual como ya se indicó, aún no se dicta una resolución definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con un procedimiento en curso.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los datos de identificación de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, por la temporalidad de **tres años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- En términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, respecto a la confirmación de la clasificación de la información y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información, se ponen a disposición del peticionario 1,024 hojas, de las cuales 16 corresponden a la información proporcionada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, mientras que las 1,008 fojas restantes corresponden a la documentación proporcionada por la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que las áreas responsables



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-042-2023
SOLICITUD: 330008623000226
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y
PARCIALMENTE RESERVADA

testaron en las versiones públicas de las diversas comunicaciones sostenidas entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.; por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en las versiones públicas de las diversas comunicaciones sostenidas entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.; por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto y tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

QUINTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control Específico**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

Lic. Mónica Buitrón Ymay